



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00016-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGDA MILENA JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO:	GILBERTO ORLANDO VARGAS CUESTA

La señora MAGDA MILENA JIMENEZ PEREZ por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra GILBERTO ORLANDO VARGAS CUESTA, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Una vez se realiza el análisis del libelo introductor, se determina que se presenta incongruencia entre los valores citados en los hechos y lo indicado en las pretensiones.

2. En los hechos la parte actora señala una obligación por concepto de gastos educativos, sin embargo, anexa facturas por pago de servicios médicos. Debe aclarar lo pertinente.

3. Debe allegarse la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067dbe4d63b20a38e1399b1499eaa80e9dc0e96eb9103d4429611a55324ebd**

Documento generado en 31/01/2022 12:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>